

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 266-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 3 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202520062 de fecha 11 de julio del 2025, presentado por la Sra. **ANA MARIA TRAVEZAÑO LUNA** identificado con DNI N° 22403386, solicitando **EXONERACION DE DEUDA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES (SERENAZGO)**, de su predio ubicado según SRTM- RENTAS en **JIRON CABO BLANCO N° 121 MZNA: D LOTE: 13 BUENOS AIRES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de acuerdo al TUO de la ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S N° 156-2004 EF en el Art.66 establece: "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador de la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, en su artículo 68 inciso a) establece que las tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado por el contribuyente.

Por su parte el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo señala que, el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho;

Que, la recurrente mediante el expediente administrativo de vistos, solicita exoneración del pago del servicio de Serenazgo, del predio ubicado en **JIRON CABO BLANCO N° 121 MZNA: D LOTE: 13 BUENOS AIRES**, argumentando que **NO SE PRESTA EL SERVICIO POR SU ZONA**;

Al respecto con **INFORME N° 453-2025-SGSC-GSM-MPLP/TM** de fecha 14 de julio del 2025, el Subgerente de Seguridad Ciudadana, de esta comuna edil opina que se realizó la verificación correspondiente por el personal de turno, donde se constató que SI tiene vía de acceso vehicular motorizado hasta el lugar donde se ubica el predio de la recurrente, indicando **que SI se brinda el servicio de serenazgo por dicho sector atendiendo cualquier llamado de emergencia que necesite y/o pudiesen suscitarse;**

Las Municipalidades en ejercicio de la potestad tributaria que les otorga el Texto Único Ordenado del Código Tributario, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, tienen la posibilidad de crear, modificar, suprimir y exonerar dentro de su jurisdicción tasas y construcciones, estando los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, dentro de la categoría TASAS "Es el tributo cuya obligación tiene como hechos generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Siendo así, en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia (...).

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**Pág. N° 002/ RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 266-2025-GAT-MPLP/TM**

Qué, mediante Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, de fecha 30 de diciembre de 2024, se ratifica el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2025, reajustado con el índice de precios al consumidor;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 030-2024-MPLP, de fecha 17 de diciembre de 2024, se aprueba la Ordenanza que fija la tasa de interés moratorio (TIM) mensual aplicable a las obligaciones Tributarias que administra y/o Recauda la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Que, mediante jurisprudencia como la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 03678-2018**, la cual señala **"Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo, cabe mencionar que mediante Resolución N° 01273-4.2002, entre otras, este Colegiado ha dejado establecido que la obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, siendo que el servicio prestado en la jurisdicción, beneficia también al recurrente"**. No obstante, conforme esta instruido por la norma, el arbitrio se configura como una tasa que debe pagar el contribuyente que se ve beneficiado con la prestación efectiva o potencial de un servicio municipal: Limpieza Publica, mantenimiento de parques y jardines; y Serenazgo. Ahora bien, una característica de la tasa es que al constituir una contraprestación por los servicios públicos que el estado brinda, su cuantía debe guardar "razonable equivalencia" con el costo que realmente demanda al Estado organizar y prestar dichos servicios, por lo tanto, debe existir una prestación directa (efectiva) o indirecta (potencial) de todos los servicios municipales que se brinda a la comunidad que de origen al cobro de dicho tributo.

Que, el Tribunal Fiscal ha considerado la potencialidad del servicio como elemento para definir si el contribuyente esta afecto al pago de dichos servicios como así lo recoge la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 473-3-2001** de fecha 24 de abril del 2001 la cual señala "... **este Tribunal mediante Resolución N° 14276, ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que el Concejo lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, porque el servicio es prestado en la jurisdicción**, lo que beneficia también al reclamante, criterio que ha sido mantenido durante la vigencia de la actual Ley de Tributación Municipal – Decreto Legislativo N° 776, a través de diversas resoluciones como la R.T.F N° 114-32-2001 de fecha 16 de febrero del 2001". En el presente caso, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana señala mediante **INFORME N° 453-2025-SGSC-GSM-MPLP/TM** de fecha 14 de julio del 2025, que si se brinda el servicio de SERENAZGO por el sector del administrado, y al no encontrarse dentro de los alcances del artículo decimosegundo de la Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP.

Que, en ese contexto con **INFORME N° 608-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 2 de setiembre del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria conteniendo el **INFORME N° 017-2025-LVR-SGRT-GAT-MPLP/TM** de fecha 21 de agosto del 2025 del Analista de Recaudación Tributaria; concluye en **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del Sra. **ANA MARIA TRAVEZAÑO LUNA** identificado con **DNI N° 22403386**, quien solicita **exoneración del servicio de serenazgo**, del predio ubicado en **JIRON CABO BLANCO N° 121 MZNA: D LOTE: 13 BUENOS AIRES**, con código de predio **N° 11070013-001**, por el fundamento de que el mencionado servicio si se llega a brindar por dicho sector, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Verificación Domiciliaria adjunto en el **INFORME N° 453-2025-SGSC-GSM-MPLP/TM**. Asimismo, sugiere poner de conocimiento al **administrado que mantiene deuda del impuesto de los Arbitrios Municipales (Serenazgo y de Recojo de residuos sólidos) de los años 2021 al 2025**.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 917-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 22 de setiembre del 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que; efectuado el análisis del expediente y de la revisión de los actuados se tiene que carecer de sustento su argumento del administrado, en el sentido que no recibe de manera individualizada el servicio de seguridad ciudadana al no tener en la circunscripción colindante a su predio, además que existe una prestación de servicio de serenazgo por parte de esta comuna, ya sea permanente o con cierta periodicidad, por lo que resulta **IMPROCEDENTE** la exoneración de pago por concepto de arbitrios municipales del predio ubicado en **JIRON CABO BLANCO N° 121 MZNA: D LOTE: 13 BUENOS AIRES** y al no encontrarse dentro de los alcances del decimosegundo de la Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, debiendo de asumir su condición de contribuyente sobre el citado servicio.

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 266-2025-GAT-MPLP/TM

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo, refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. ANA MARIA TRAVEZAÑO LUNA identificado con DNI N° 22403386, sobre **exoneración** del pago de los arbitrios municipales (Serenazgo), respecto al predio ubicado en **JIRON CABO BLANCO N° 121 MZNA: D LOTE: 13 BUENOS AIRES**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado, que se encuentran obligado a efectuar su Declaración Jurada de Autovaluo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración Tributaria las modificaciones que se produzcan en el predio, encontrándose sujeto a fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la Municipalidad, previsto en el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y el cumplimiento de la presente Resolución de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

